

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, recepcionada el día 16/07/2021, por remisión del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali. Se deja constancia que se resuelve el presente proceso en la fecha atendiendo el represamiento generado por los bloqueos que afectaron las Comunas 18 y 20, y la suspensión intermitente de la energía que no permitió el acceso al One Drive, además de haber quedado pendiente de resolver a cargo del sustanciador del despacho. Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2107
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00485-00
Santiago de Cali, veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueven a través de apoderada judicial, los señores ABELARDO DORADO GRUESO y JOSE LUIS DORADO GRUESO, contra el señor JOSE TELLO CASTRO Y GLORIA INES ROMERO, para el cobro de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, se advierte que adolece de las siguientes causales de inadmisibilidad:

- Se le confiere Poder Especial a la apoderada para instaurar Demanda Ejecutiva por Contrato de Arrendamiento en forma abstracta o general, careciendo de claridad, debiendo acatar las partes las exigencias del Art. 74 del C.G.P.
- Se le confiere Poder Especial a la apoderada para demandar al señor José Tello Castro, y extralimitando el mandato se instaura demanda contra la señora Gloria Inés Romero.
- Existe indebida acumulación de las pretensiones de los numerales A y B, debiendo indicar con claridad los cánones adeudados mes a mes, clasificados y numerados, (numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.).
- Se debe acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado JOSE TELLO CASTRO, y a la señora GLORIA INES ROMERO en caso de ampliarse y aclararse el mandato, o en su defecto como en el presente asunto se desconoce el correo electrónico del demandado, se debe acreditar el envío físico de la misma y sus anexos de acuerdo a lo requerido por el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que no se solicitan medidas cautelares.
- Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada, a efecto de cobrar facturas de servicios públicos (energía, acueducto, alcantarillado y gas), el demandante debe atemperarse a lo establecido en el artículo 14 de la ley 820 de Junio de 2003 que dispone:

Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

En consecuencia, el aporte de facturas, sin acreditación de pago no colma los requisitos exigidos por la Ley.

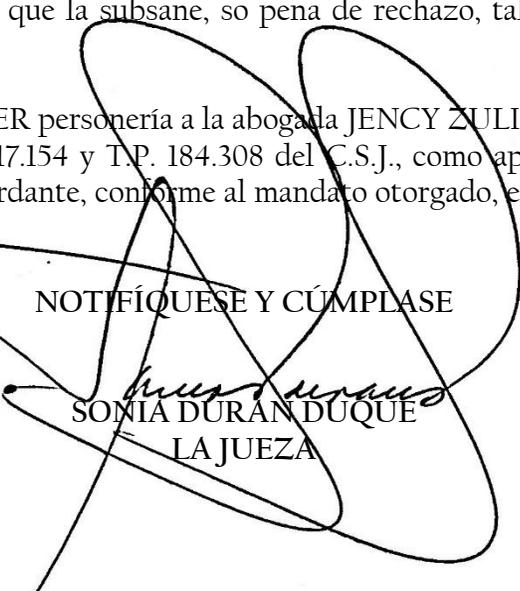
- No se dio cumplimiento a lo dispuesto lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez consultada la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la abogada quien presentó la demanda no ha actualizado su correo electrónico, la cual deberá coincidir con el utilizado para remitir la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, que promueve a través de apoderada los señores ABELARDO DORADO GRUESO y JOSE LUIS DORADO GRUESO, en contra del señor JOSE TELLO CASTRO y GLORIA INES ROMERO, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA, cedula bajo el No. 66.917.154 y T.P. 184.308 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación de su poderdante, conforme al mandato otorgado, exclusivamente para este auto.

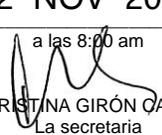
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 NOV 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria